

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIADO: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN Y RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA

Tepic, Nayarit, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** la
demanda presentada, luego que la actora se desistió de la misma.

RESULTANDO

- I. **Demanda.** El veintisiete de mayo, [REDACTED]
[REDACTED] presentó ante el Comité Ejecutivo
Nacional de MORENA demanda en juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano nayarita en contra de la resolución emitida en el
expediente [REDACTED] en la que se resolvió la
cancelación de su registro en el padrón nacional de
protagonistas del cambio verdadero de MORENA, así

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

como la destitución del cargo de [REDACTED]
dentro del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Nayarit.

- II. **Recepción y turno.** Por proveído de tres de junio, el magistrado presidente de este Tribunal recibió el escrito [REDACTED] y anexos, firmado por la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual remite la citada demanda, misma que se turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- III. **Radicación.** En acuerdo de seis de junio, la magistrada instructora radicó en su ponencia el presente expediente.
- IV. **Desistimiento.** En proveído de ocho de junio, se recibió escrito presentado por la actora en el que se desiste de la demanda, actuación en la que se le requirió para que lo ratificara, apercibida que de no hacerlo se le tendría por ratificado.
- V. **Escrito de la actora.** El trece de junio, se acordó la recepción de ocurso de la actora en el que manifiesta ratificar su desistimiento, sin que constara que lo hubiere hecho ante fedatario público, para lo cual se le realizó nuevo requerimiento.
- VI. **Certificación.** El veinte de junio, se certificó que había transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la actora, y que no dio cumplimiento a lo solicitado, por

lo que se instruyó elaborar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que una ciudadana nayarita reclama la violación al derecho político electoral de afiliación por actos de un órgano de un partido político nacional, los cuales tienen impacto en esta entidad federativa en tanto los hechos denunciados en la resolución impugnada tienen origen en el proceso electoral local ordinario 2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia para el Estado de Nayarit². Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA**

² En adelante también Ley de Justicia.

**CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS
PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”³.**

SEGUNDO. Improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, se procede a analizar la que surge a la presente litis electoral. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso, a juicio de este Tribunal **el medio de impugnación es improcedente por desistimiento de la actora, por lo que deberá desecharse de plano la demanda** en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia.

Por principio, deben traerse las disposiciones que se estiman actualizadas, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo,

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;

...

(Énfasis añadido)

Como se observa, la primera de las disposiciones trasuntas establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano si su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la Ley de Justicia, y está prevé en la segunda de las disposiciones citadas que el desistimiento de la actora da por terminado el juicio.

En la especie, los días tres y ocho de junio se recibieron en este Tribunal la demanda y el desistimiento presentados respectivamente por la actora, sin embargo, el último no se encontraba ratificado ante fedatario público por lo que se le requirió para que lo hiciera.

En mérito de lo anterior, en proveído de trece de junio se recibió escrito de la actora en el que manifestó ratificar el desistimiento presentado, sin que su ocurso estuviera debidamente ratificado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁴ se le requirió para que compareciera personalmente ante este órgano jurisdiccional o presentara el desistimiento ratificado ante fedatario, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

Así, por acuerdo de veinte de junio, se certificó que había transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la actora, pues fue debidamente notificada el catorce de junio a las catorce horas con treinta y siete minutos, sin que hubiere hecho la ratificación en los términos solicitados.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia, y 54, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tenerse por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, el juicio de improcedente y deberá desecharse de plano la demanda.

TERCERO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto existe petición de la actora para la protección de sus datos personales, se estima necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha impetrante acorde con los artículos 3,

⁴ Artículo 54. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto;

b) La Magistrada o Magistrado instructor requerirá a la parte actora para que lo ratifique personalmente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

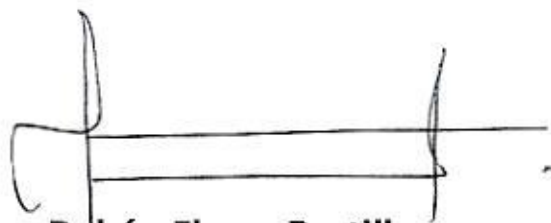
RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda por las razones expuestas en el considerando segundo.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx, en los términos ordenados en el considerando tercero.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos